



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1273/2022

ACTOR: GUDIEL LUIS SALINAS²

RESPONSABLES: PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y COMITÉ ORGANIZADOR DEL PARLAMENTO JUVENIL, AMBOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia por la que determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, ya que por su naturaleza los actos reclamados no son tutelables en el sistema de medios de impugnación electoral.

ANTECEDENTES

1. Apertura de Convocatoria del Parlamento Juvenil. El Senado emitió convocatoria a la juventud de toda la República Mexicana que deseara integrar el Parlamento Juvenil 2022, el cual es una plataforma en la que participarían ciento veintiocho jóvenes de todo el país, entre dieciocho y veintinueve años, que **integrarían y simularían un órgano político encargado de elaborar, reformar y aprobar leyes federales.**

En tal Convocatoria se indica que el objetivo de dicho ejercicio es la capacitación, difusión y participación en dicho órgano legislativo, para

¹ En adelante, juicio ciudadano.

² En lo posterior, actor o promovente.

³ Enseguida, responsables, Senado o Comité organizador, Comité responsable, según sea el caso.

⁴ En adelante todas las fechas se entenderán que corresponden a la presente anualidad.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

promover el empoderamiento de la juventud y celebra la diversidad del pensamiento democrático⁶.

La Convocatoria referida estuvo abierta del seis de julio al doce de agosto, mencionando el promovente que cumplió con los requisitos que exigió dicha Convocatoria dentro de esa temporalidad.

2. Ampliación de Convocatoria. El actor alude que el trece de agosto, el Comité Organizador indicó que, por haber tenido buena recepción de parte de las juventudes, la convocatoria se ampliaba hasta el veintiocho de agosto.

3. Exposición de dudas por parte de los participantes. El promovente menciona que el diecisiete de agosto, los integrantes del Comité responsable realizaron una transmisión en vivo a través de Facebook Live donde los jóvenes interesados a integrar dicho Parlamento podían exponer sus dudas.

4. Selección de los integrantes del Parlamento. El actor indica que el veintisiete de septiembre, a través de la publicación de un video en la página oficial de Facebook del Parlamento, se dieron a conocer los nombres de las personas que representarían a sus respectivas entidades federativas en éste.

Cabe mencionar, que en términos de la Convocatoria el Parlamento Juvenil se llevará a cabo el veinte, veintiuno y veintidós de octubre.

5. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁷ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

6. Juicio ciudadano. El ocho de octubre, se recibió en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx la demanda presentada por el actor, en contra de la Convocatoria referida, su ampliación, la selección de representantes, en específico de Oaxaca, y la omisión de tomar en cuenta

⁶ <https://parlamento-juvenil.senado.gob.mx/>

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



la autoadscripción indígena y a las comunidades indígenas, actos que el promovente considera limitan, omiten e invisibilizan a los jóvenes indígenas.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1273/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

8. Informe circunstanciado, constancias de trámite y escritos de tercerías interesadas. El catorce de octubre, el Senado remitió dicho informe, diversas constancias de trámite del presente medio de impugnación, y escrito de terceros interesados.

9. Ofrecimiento de pruebas y ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre, en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, el actor remitió diversas pruebas aludiendo que son supervenientes, y amplió su demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁸ pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de actos relacionados con el Parlamento Juvenil, ejercicio organizado por el Senado de la República, tema que no está previsto expresamente en la ley para resolución por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los cuales el actor alude vulneran sus derechos político electorales y no existe un medio de impugnación que los tutele.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En su demanda el actor auto adscribiéndose como joven indígena expone como circunstancia geográfica o extraordinaria, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en una comunidad indígena, cuya ubicación se encuentra en la sierra sur del estado

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de

de Oaxaca, comunidad de difícil acceso⁹, a ocho horas de la ciudad capital del estado, que carece de servicios básicos de internet, y que en temporadas de lluvia existen cortes de electricidad, además que manifiesta que dado tales circunstancias se enteró de la selección de representantes del Parlamento Juvenil **hasta el seis de octubre.**

Ante tales circunstancias, el actor pudiera estar frente a situaciones extraordinarias para la presentación del escrito inicial en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, por lo que su escrito no contiene firma autógrafa¹⁰. Esas mismas circunstancias pudieran permitir a este órgano jurisdiccional atender a la fecha de conocimiento del acto¹¹ para la presentación oportuna de su demanda, ello opuestamente a lo referido por la autoridad responsable, quien pretende sustentar la causal de extemporaneidad en afirmaciones genéricas y subjetivas respecto al acceso de internet y energía eléctrica por parte del promovente y que a su parecer “resulta cuestionable” que se hubiera encontrado incomunicado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y **la demanda debe desecharse, al no ser los actos controvertidos de naturaleza electoral.**

1. Explicación jurídica

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar **actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular** que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así

⁹ Textitlan, Oaxaca.

¹⁰ Ello como una situación excepcional a lo previsto en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Así como analizar el caso, tomando en consideración los precedentes SUP-REC-74/2020, SUP-REC-89/2020.

¹¹ Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-



como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que **ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente**, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De lo anterior se entiende que, **no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo¹²; o la implementación de concursos relativos a programas para impulsar el liderazgo político¹³, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano**, sino únicamente aquellas elecciones en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.

Asimismo, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales y de desempeño del cargo. Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación o senaduría, no se agota con el proceso electivo,

¹² SUP-JDC-1247/2022.

¹³ SUP-RAP-792/2017.

comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes¹⁴, por tanto, se vincula con el ejercicio real del poder público.

De igual manera, en el caso del derecho de participación política, se ha indicado que los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votado, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la **toma de decisiones en los asuntos públicos**. El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan **incidir en la dirección de los asuntos públicos**¹⁵.

El artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, el cual, por disposición constitucional, ingresa directamente al sistema jurídico como parte de un bloque de derechos.

La interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esa disposición ha sido en el sentido de considerar que se trata no sólo de un derecho, sino también de una oportunidad de las y los ciudadanos para **tomar parte en las decisiones de los asuntos públicos, sea de manera directa o bien a través de representantes**.

Por su parte, el artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del **derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos**.

En ese marco, también se ha tutelado el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales, participar en la integración de mesas directivas de casilla, entre otros.

¹⁴ SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO.

¹⁵ SUP-REP-72/2021.



Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con los artículos 1°, 2°, 17, 99, y 133, de la Constitución General; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, de la Ley de Medios, también está diseñado para la tutela del reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

2. Caso concreto

En el presente asunto, el promovente controvierte la Convocatoria emitida por el Senado para integrar el Parlamento Juvenil, la ampliación de la fecha para participar en dicho ejercicio, la selección de representantes, en específico de Oaxaca, así como la omisión de tomar en cuenta la autoadscripción y a las comunidades indígenas, actos que el promovente considera limitan, omiten e invisibilizan a los jóvenes indígenas.

Lo anterior con base a los siguientes argumentos:

- Desde el inicio la Convocatoria estuvo viciada de irregularidades pues no se dictaba fecha para que se dieran los resultados de la misma.
- Con la ampliación de la convocatoria ya saturada de solicitudes, se vulneró el derecho de los jóvenes que habían enviado sus requisitos en tiempo y forma, vulnerando el principio general primero en tiempo primero en Derecho.
- En la transmisión de fecha diecisiete de agosto, el actor preguntó que si la iniciativa necesitaba ser enfocada en las juventudes, a lo que le respondieron que era libre. Sin embargo, el Comité Organizador del Parlamento no lo tomó en cuenta a la hora de realizar la elección de las personas que representarían a los estados, pues se enfocaron en propuestas dedicadas a la juventud, por lo que el promovente considera

que se vulneró su derecho a presentar una propuesta libre, máxime que el documento convocante no hizo especificación respecto del tema.

- La elección de los dos jóvenes que representaran al estado de Oaxaca, vulnera el derecho de equidad en la contienda de los demás participantes, dado que los mismos tenían cercanía con los legisladores; asimismo el joven de apellido Vives, no vive en Oaxaca, lo que le causa perjuicio porque no se tomó en consideración la residencia de los demás participantes.
- Al ser Oaxaca, una entidad federativa preponderantemente indígena, el Comité debió tomar en cuenta que ninguno de los jóvenes seleccionados se identificó o auto adscribió como indígena, vulnerando el derecho del promovente, de las juventudes y de las comunidades indígenas, por lo que el actor solicita que se le restituya en sus derechos.

Asimismo, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre el actor ofreció pruebas que consideró supervenientes, y amplió su demanda, indicando que acreditan que Enrique Vives tiene cercanía con legisladores del Senado; que se ocultó información por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política en afectación de sus derechos y las juventudes indígenas; así como que la Convocatoria carece de validez.

De lo anterior se advierte que la controversia planteada se vincula con un ejercicio organizado por el Senado para promover el empoderamiento de la juventud y celebra la diversidad del pensamiento democrático, a partir de convocar a un concurso a todos los jóvenes del país con la finalidad de **integrar y simular un órgano político encargado de elaborar, reformar y aprobar leyes federales, lo que no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del Sistema de Medios de Impugnación** en materia electoral.

Esto es así, dado que el sistema establecido en los artículos 41, base VI, 99, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los **representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal**, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general **no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representantes o**



dirigente por voto directo sino sólo para determinado tipo de elecciones, tampoco están enfocados a tutelar derechos respecto de concursos y sus resultados que tengan como objetivo generar ejercicios de simulación de integración de Parlamentos o impulsar proyectos de liderazgo.

Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de **intervenir en los asuntos políticos**, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

En los presentes juicios ciudadanos, **el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar** y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, o bien con un derecho de integrar autoridades electorales, desempeño del cargo, o de participación política que implique participar en la toma de decisiones públicas, ya que **las supuestas violaciones impugnadas están ligadas a un ejercicio de simulación de integración de un órgano parlamentario, que tiene como objetivo la capacitación, difusión y participación para promover el empoderamiento de la juventud y celebrar la diversidad del pensamiento democrático, de ahí que la demanda deba ser desechada.**

No es óbice, que el actor aluda que no existe un medio impugnación para que logre su pretensión, dado que si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución general, y los diversos 8, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c), 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconocen en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de igualdad, jerarquía normativa en ambos ordenamientos, interpretación conforme y pro persona, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y recurso efectivo y sus garantías de protección, ello debe ser atendiendo en el marco del derecho involucrado y la normatividad que lo rige.

En la especie, el actor parte de la premisa inexacta de que en el caso la implementación y resultados del Parlamento Juvenil se encuentran involucrados derechos político electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación.

SUP-JDC-1273/2022

Sin embargo, tal como quedó señalado, los actos impugnados no tienen naturaleza electoral, sino que se advierte que el ejercicio para integrar y simular un órgano político encargado de elaborar, reformar y aprobar leyes federales, es más bien un acto materialmente administrativo que **tiene como objetivo la capacitación, difusión y participación para promover el empoderamiento de la juventud**, lo que no se relaciona con la elección constitucional de un cargo público, el desempeño del mismo, la integración de autoridades, los derechos político electorales de los pueblos o comunidades indígenas o el derecho a la participación política de la ciudadanía, precisados en la explicación jurídica.

En ese tenor, tal como ha sido criterio de esta Sala Superior en casos como elecciones no constitucionales¹⁶ o los concursos que impulsan proyectos para el liderazgo político de las mujeres¹⁷, **la controversia planteada por la recurrente excede el ámbito de facultades, por materia, que tiene atribuidas este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dado la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión de la recurrente, en razón de que el acto reclamado es la implementación de un concurso para impulsar el liderazgo de la juventud, por lo que la organización del Parlamento y definición de quienes serán sus integrantes en un ejercicio de participación para promover el empoderamiento juvenil es de naturaleza distinta a la materia electoral.

Por tanto, aun cuando se trate de un ejercicio para la simulación de integración de un Parlamento, ello no guarda vinculación con el ámbito de protección de derechos en materia político-electoral.

En ese tenor, si los actos impugnados no se encuentran relacionados con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, los derechos electorales de las comunidades indígenas, el derecho de integrar

¹⁶ SUP-JDC-1247/2022, SUP-AG-53/2019, SUP-AG-43/2017, SUP-JDC-138/2017, y SUP-JDC-1871/2016.

¹⁷ SUP-RAP-792/2017.



autoridades electorales, o el derecho de participación política, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente formalmente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto por lo que para efectos de resolución, el Magistrado Presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.